

Expediente Núm. 304/2016
Dictamen Núm. 316/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión ordinaria por procedimiento escrito del día 29 de diciembre de 2016, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 13 de diciembre de 2016 -registrada de entrada el día 15 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por las lesiones sufridas tras tropezar con una rejilla de desagüe que se encontraba desplazada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Mediante escrito de 2 de octubre de 2015, dirigido al Ayuntamiento de Langreo, en el que no consta ningún asiento de entrada en el registro, la interesada presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones derivadas de una caída sufrida en la vía pública.

Expone que “el día 24 de septiembre de 2015, cuando (...) bajaba por la c/, la cual discurre por un lateral del edificio que alberga el Ayuntamiento, tropezó con una rejilla que cubre un canalillo de desagüe, la cual está rota y

descolocada, sobresaliendo mucho del suelo”, y destaca “también que las baldosas de esa calle, a nada que están mojadas, son muy resbaladizas”.

Indica que “como consecuencia de dicha caída (...) hubo de ser ingresada en el Hospital con un diagnóstico principal de `fractura de Colles´”, precisando que “desde ese día se ha iniciado un largo y doloroso proceso de recuperación”.

Manifiesta que fue auxiliada por un policía local que “suele” realizar “diversas labores en el entorno de la Casa Consistorial”.

Acompaña a su escrito de tres fotografías en las que se advierte la rejilla desplazada y de un informe emitido por el Servicio de Traumatología del Hospital, el 24 de septiembre de 2015, en el que consta que ingresa por traumatismo de muñeca.

2. Mediante Resolución de 14 de octubre de 2015, la Concejala Delegada de Régimen Interior del Ayuntamiento de Langreo designa instructora y secretaria del procedimiento. En sus antecedentes consta el día 9 de octubre de 2015 como fecha de presentación de la reclamación, la indicación del plazo para la resolución y el silencio negativo “si transcurrido el plazo señalado no se ha dictado y notificado la decisión”.

Asimismo, se indica que “de conformidad con lo señalado en el art. 6 del RD 429/1993 de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial, en el escrito de reclamación, caso de no haberlo acompañado, deberán especificarse”, entre otras cuestiones, la “evaluación económica”. Dicha resolución se comunica a la interesada el 28 de octubre de 2015.

3. El día 30 de octubre de 2015, el Jefe de los Servicios Operativos señala que “inspeccionada la zona descrita por la solicitante se observa una rejilla del sistema de recogida de pluviales ligeramente levantada, posible causante de los hechos denunciados. El entorno del Ayuntamiento (...), donde se emplaza la calle de referencia, es lugar de celebración del mercado semanal, por lo que, a pesar de ser una zona peatonal, se ve sometida a tráfico rodado

periódicamente, razón esta que pudiera ser la causante del estado de la rejilla./ Se trata de una calle peatonal de unos 7 m de ancho, en un estado de conservación bueno, donde cualquier obstáculo que pudiera haber es fácilmente sorteable dadas sus dimensiones./ Por otra parte, se trata de un lugar muy transitado debido a ser el entorno del Ayuntamiento y a celebrarse el mercado todos los lunes, sin que, a pesar de ello, consten otras caídas de similar o mayor entidad”.

4. Con fecha 27 de noviembre de 2015, el Comisario de la Policía Local de Langreo remite a la Secretaría el atestado instruido en la misma fecha por dos agentes que acudieron al lugar de los hechos tras ser avisados por el agente “destinado en la zona del Ayuntamiento”. En él exponen que “la lesionada refiere a dicho agente que el motivo de la caída ha sido una rejilla sita en la c/”, por lo que uno de los agentes intervinientes “se traslada al lugar y realiza una fotografía de la rejilla donde supuestamente había tropezado, ya que la señora ya había sido evacuada por los sanitarios./ Que por parte de esta Policía Local solo se puede constatar la veracidad de la caída en dicha calle, sin poder especificar la causa concreta./ Tanto en las fotografías aportadas por la interesada, como en la realizada por el agente, se observa la rejilla con una ligera elevación sobre el pavimento de baldosa, considerando que dicho desnivel no precisa de una especial señalización, si bien se observa que pudiera faltar algún tornillo de sujeción, de forma que alguna rejilla se puede levantar tirando de ella con la mano”.

Finaliza advirtiendo que “de igual modo no se pueden concretar por los agentes actuantes las demás circunstancias que pudieron contribuir a dicha caída, como pudieran ser el tipo de calzado, atención al caminar”, etc.

El informe se acompaña de una fotografía de la rejilla.

5. El día 8 de febrero de 2016, la Secretaria del procedimiento comunica a la reclamante que “deberá presentar valoración económica” en el plazo de diez

días, con advertencia de que si no lo hiciera "se iniciará la caducidad del procedimiento con archivo de las actuaciones".

6. Mediante escrito de 15 de febrero de 2016, cuya presentación en registro municipal no consta, la interesada comunica al Ayuntamiento que "no puede todavía cuantificar económicamente la indemnización reclamada, toda vez que aún se encuentra en proceso de recuperación, y por tanto no puede cuantificar ni el tiempo de curación que se le ha de abonar, ni concretar las secuelas sufridas, al no haber sido dada de alta".

7. El día 8 de agosto de 2016, la interesada presenta un escrito en el registro municipal en el que afirma haber recibido el alta del Servicio de Traumatología del Hospital el día 19 de julio de 2016. Reseña que le quedan "secuelas" consistentes en "dolores y limitación parcial de movilidad", y adjunta un informe del citado Servicio en el que consta que es alta con fecha 7 de julio de 2016 y se concretan las siguientes secuelas: "Extensión: sana 40°, muñeca derecha 20° (...). Flexión: sana 55°, muñeca derecha 40° (...). Desviación radial: sana 35°, derecha 20° (...). Desviación cubital: sana 38°, derecha 30° (...). Pronación normal./ Supinación: - 5°".

8. Con fecha 13 de septiembre de 2016, la interesada presenta un escrito en el que cuantifica la reclamación en un total de treinta y dos mil cuatrocientos seis euros con dieciocho céntimos (32.406,18 €), correspondientes al periodo invertido en su curación (298 días) y a las secuelas descritas en su anterior escrito.

9. El día 10 de octubre de 2016, la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Langreo emite un informe en el que entiende que no procede reconocer la responsabilidad solicitada.

10. Mediante escrito notificado a la perjudicada el 9 de noviembre de 2016, la Secretaria del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

11. Con fecha 23 de noviembre de 2016, la interesada presenta un escrito de alegaciones en el que reitera los hechos y, a la vista de la documentación incorporada al expediente, sostiene que resulta acreditada la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial.

12. El día 13 de diciembre de 2016, la Instructora del procedimiento eleva propuesta de resolución en la que concluye que, de acuerdo con lo señalado en los informes incorporados al expediente, procede desestimar la reclamación, “al no quedar acreditado el nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público”.

Al respecto, afirma que “para determinar el estándar mínimo”, en cuanto marco en el que debe valorarse la obligación municipal de mantenimiento, ha de atenderse a “la ubicación y circunstancias de la propia vía, esto es, los daños sufridos en una caída no serán antijurídicos cuando estos se produzcan a consecuencia de obstáculos visibles o desperfectos de escasa entidad, puesto que no puede pretenderse que las vías públicas estén en su totalidad carentes de la más mínima irregularidad”. Añade que “toda persona que transita por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que de la posible existencia de pequeñas irregularidades, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía, atmosféricas o las concurrentes en su propia persona”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de diciembre de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de

reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de la interesada de 2 de octubre de 2015 que se presenta, según se reseña en diversos documentos del expediente, el día 9 de ese mes (fecha que no se discute por aquella), lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en

adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta, según se reseña en diversos documentos del expediente, con fecha 9 de octubre de 2015, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 24 de septiembre de 2015, por lo que, con independencia de la fecha de estabilización de las secuelas, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la existencia de una notoria irregularidad, consistente en la falta de constancia del registro de entrada en determinados documentos presentados por la interesada, entre ellos, la solicitud de iniciación del procedimiento. Tal proceder implica una evidente merma de los derechos de los ciudadanos y de la seguridad jurídica; en este sentido, ya en nuestra Memoria del año 2006 interesábamos un “cumplimiento riguroso por los órganos administrativos del asiento en su registro general -o en los auxiliares legalmente creados- de todo escrito o comunicación que sea presentado o recibido en ellos, y de la salida de sus escritos y comunicaciones oficiales”. Formulábamos tal consideración a propósito de la obligación de comunicación establecida en el artículo 42.4 de la LRJPAC, cuyo contenido preceptivo incluye, precisamente, “la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente”; previsión derivada a su vez de la establecida en el apartado anterior del mismo precepto (artículo 42.3), en el que se dispone que el cómputo de los procedimientos “iniciados a solicitud del interesado” se realizará “desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación”. En el caso de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, la constancia cierta de la fecha de presentación de la reclamación resulta crucial, habida cuenta de la existencia de un plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, por lo que debe reiterarse la importancia de un cumplimiento escrupuloso de la obligación de registro de los escritos presentados por los ciudadanos o recibidos en cualquier órgano administrativo.

En otro orden de cosas, observamos una irregularidad en el oficio por el que se le advierte a la interesada de la caducidad del procedimiento si transcurrido el plazo conferido al efecto no presenta “valoración económica” del daño sufrido, toda vez que dicha cuantificación se encontraba pendiente, pues el efecto del requerimiento desatendido, en caso de ser el daño cuantificable, sería el de tenerla por desistida de su reclamación y no el de la caducidad.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo -teniendo en cuenta la indicada como

fecha de presentación de la reclamación en la resolución de designación de instructora y secretaria del procedimiento, así como en otros documentos del expediente- se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL),

dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada tras una caída sufrida el día 24 de septiembre de 2015 en la calle, de Langreo.

La efectividad del perjuicio alegado -"fractura de Colles"- se acredita mediante los informes médicos incorporados al expediente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los

perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento del servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento del modo y circunstancias en que aquellos se produjeron; es decir, determinar los hechos por los que se reclama.

Como ya hemos señalado con ocasión de dictámenes anteriores, aun constando la realidad y certeza del daño, la falta de prueba sobre la causa determinante de este sería suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impediría, por sí sola, apreciar la relación de causalidad y la antijuridicidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

La reclamante sostiene que su caída se produjo al tropezar con una rejilla "rota y descolocada" ubicada en las inmediaciones de la Casa Consistorial, sin que existan, según su propio relato, testigos presenciales del percance, pues únicamente reseña que fue auxiliada por un agente de la Policía Local que, a su vez, requirió la intervención de otros dos. En el parte instruido por estos últimos se refleja que "la lesionada refiere a dicho agente que el motivo de la caída ha sido una rejilla" (afirmación de la que se deduce que aquel no fue testigo del percance), "donde supuestamente había tropezado", y "que por parte de esta Policía Local solo se puede constatar la veracidad de la caída en dicha calle, sin poder especificar la causa concreta".

En el asunto sometido a nuestra consideración está probada la realidad del daño alegado y la efectividad de la caída, pero no existe constancia del modo en que esta se produjo; condición que resulta determinante para valorar la relación de causalidad del hecho dañoso con el funcionamiento del servicio público. A su vez, la constatación de la existencia del desperfecto señalado por la reclamante como causa no implica su incidencia directa en el accidente, de la que solo figuran como prueba las manifestaciones de la propia interesada.

Si bien no consta que se haya abierto periodo de prueba para facilitar la práctica de testifical, en su caso, debemos tener en cuenta que aunque la

perjudicada hubiese presentado testigos que hubieran avalado su relato de los hechos la conclusión de este dictamen no cambiaría.

El artículo 26.1 de la LRBRL establece que los municipios, por sí o asociados, deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas.

A tenor de lo dispuesto en la citada norma, corresponde a la Administración municipal la adecuada conservación de las vías públicas, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad.

Es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, y que el deber de conservación de las vías públicas urbanas no comprende el de mantenimiento de las aceras en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles, pues de ordinario se sitúan en las aceras elementos, como las canaletas de desagüe, que comportan ciertas irregularidades, aunque, en todo caso, deben encontrarse en buen estado de conservación, ser estables y estar asentadas firmemente en el pavimento. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de adecuada conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento; de obstáculos ordinarios, como árboles o mobiliario urbano, y de los distintos materiales del terreno, que debe incorporar accesos a las redes de abastecimiento de otros servicios, con la consiguiente discontinuidad del firme de la calzada y de las aceras, debiendo el peatón adecuar su paso a la situación patente de la vía pública, a las circunstancias meteorológicas o a sus propias limitaciones.

En el caso que nos ocupa el tramo de rejilla al que se imputa el tropiezo se halla suelto por uno de sus lados, pero en vez de encontrarse inestable se apoya sobre otro tramo, lo que ocasiona una ligera sobreelevación que, a su vez, origina la caída al tropezar con él. Sin embargo, y aun no disponiendo de medición alguna, la observación de las imágenes permite concluir que el desnivel producido es mínimo y no excede el estándar aplicable a las que acabamos de referirnos como pequeñas irregularidades de presencia ordinaria en el pavimento. Para la valoración del riesgo que esta anomalía supone debemos tener en cuenta, además, que por su propia configuración la rejilla presenta una visibilidad máxima, siendo evidente que se trata de un elemento diferenciado de las baldosas que conforman la calle y que tiene una funcionalidad distinta (pues sirve con carácter esencial a la cobertura de la canalización).

Sentado lo anterior, y en cuanto a la ponderación de la entidad del desperfecto, debemos recordar que en nuestro Dictamen Núm. 19/2016 afirmamos que “un hundimiento por encontrarse suelto un lado de la tapa de la rejilla (...) no es equiparable, en cuanto al riesgo producido, a la total ausencia de esta”; consideración que resulta aplicable al caso que nos ocupa (con la diferencia de que aquí la rejilla se encuentra elevada, lo que, a la vista de la escasa diferencia de nivel -ya mencionada- que supone, implica un riesgo menor que el de su hundimiento). En definitiva, no estimamos que tal anomalía pueda considerarse, a la vista de las circunstancias concurrentes, una infracción del estándar del mantenimiento.

Nos encontramos, pues, ante una irregularidad jurídicamente irrelevante que nos remite, en cuanto a su producción, a la concreción del riesgo que asume el ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa

de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.